

contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación de fojas seiscientos ochenta y nueve y seiscientos noventa, respectivamente; y iv) adjunta el recibo de pago de la tasa judicial correspondiente por el monto de quinientos setenta y seis nuevos soles conforme se verifica a fojas seiscientos noventa y dos.- **Tercero.**- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que los recurrentes cumplen con lo exigido en el inciso 1 del antes citado artículo, porque no han consentido la sentencia de primera instancia de fojas quinientos setenta y siete, del nueve de marzo de dos mil diez.- **Cuarto.**- Que, asimismo, los numerales 2º y 3º del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.- **Quinto.**- Que, los recurrentes denuncian la infracción normativa del artículo 1972 del Código Civil, porque en su opinión, el Tribunal Superior no aplicó dicho dispositivo legal porque se acreditó que no existe relación causal entre los actos realizados por los impugnantes con el resultado producido, debido a que el deslizamiento de tierras se produjo como consecuencia de las precipitaciones fluviales y porque los demandantes no implementaron el sistema de drenaje de aguas fluviales; los casacionistas agregan que el Tribunal de Apelaciones no hace mención a las fechas de los documentos tachados ni la fecha que ha ocurrido el deslizamiento; asimismo, sostienen que se ha infringido el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 120º y 122º del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque el Colegio Superior no valoró adecuadamente las pruebas obrante en autos.- **Sexto.**- Que, las alegaciones precedentes no pueden ser atendibles por cuanto la causal de la infracción normativa sustentada en la contravención de normas de derecho constitucional y material no se ajusta al mérito de lo actuado, conforme se desprende de lo discernido por la Sala Civil en la sentencia de vista recurrida que estableció: *"en atención al informe pericial elaborado por los ingenieros Zenón Arturo Mendoza Valencia y José Antonio Jeri Durand el acto determinante para que ocurra el deslizamiento del talud son las excavaciones efectuadas por los propietarios del inmueble B en la base del talud, toda vez que: i) No se adoptaron las medidas de precaución necesarias (...); ii) El tipo de suelo formado por areniscas y lutitas son altamente deleznable, por tener poca cohesión, ante distorsiones mecánicas de su ángulo de reposo natural, como las excavaciones aludidas. Se aclara que aún cuando existe un acta de inspección de Defensa Civil y la recomendación de la construcción de un sistema de drenajes en el inmueble A, obviamente a cargo de sus propietarios, el incumplimiento de tal recomendación no ha sido el evento determinante para el deslizamiento, por lo que, quien tiene que indemnizar por los daños ocasionados es el propietario del inmueble B. Sin perjuicio de lo afirmado cabe resaltar que si bien es cierto el propietario del inmueble B tenía derecho a realizar las modificaciones que considerase pertinente en su terreno, no es menos cierto que para tal efecto debió adoptar las medidas de precaución indispensables e incluso exigir que el propietario del inmueble A implemente un sistema de drenajes (...). En ese contexto se debe concluir que el deslizamiento del talud ha generado un daño en la propiedad del inmueble A, tanto en la construcción como en el terreno, el mismo que es indemnizable, ya que supone un daño emergente innegable (...). A juicio de este Tribunal no permite afirmar que en el presente caso se presenta un supuesto de dolo, toda vez que i) No es razonable que los propietarios del inmueble B hayan actuado con el objetivo de causar daño a los propietarios del inmueble A, aún a costa de su propia vida e integridad personal y la de su familia y patrimonio; y, ii) El deber infringido constituye una falta de previsión o precaución necesaria al realizar las excavaciones (...). Convencidos de la ausencia de dolo, se postula que estamos ante un supuesto de culpa grave (...). Tal circunstancia de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1973 del Código Civil, autoriza a este Colegio a reducir el monto indemnizatorio"* -véase fundamentos jurídicos dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiséis, veintisiete y veintinueve-; que, en tal sentido, los fundamentos adoptados por la Sala Superior se condicen con lo actuado porque el Colegio Superior valoró las pruebas de cargo y descargo y no como equivocadamente sostienen los impugnantes; además, también cuestionan que al resolver la tacha el Tribunal de Apelaciones no hace mención a las fechas de los documentos cuestionados; sin embargo, cuando se analiza dicho punto en el décimo fundamento jurídico, se hace mención a los folios donde se encuentran los citados documentos, de donde se puede verificar tanto el contenido como la fecha de emisión y los hechos por el cual se emiten, en tal sentido, lo alegado por los recurrentes carece de fundamento.- **Sétimo.** Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración de derecho o garantía alguna o que se hayan aplicado incorrectamente normas de derecho constitucional y/o material, en puridad las alegaciones de los recurrentes están dirigidas a cuestionar la valoración de lo actuado por la instancia de mérito lo que implica que se estaría utilizando la casación como una vía para reexaminar lo decidido lo que desnaturaliza los fines del presente recurso extraordinario; más aún cuando, la Corte Suprema no constituye una instancia más;

pues queda excluida de su labor todo lo referente a la valoración del caudal probatorio, el aspecto fáctico del proceso y cuestionar los motivos que formaron la convicción de las respectivas instancias de mérito; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que los impugnantes estiman probados.- **Octavo.**- Que, en conclusión se debe señalar que los impugnantes no cumplieron con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2º y 3º del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque del estudio de la resolución de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales.- Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código acotado: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados Gabriel Atau Gutiérrez y Delia Ayma Quispe mediante escrito de fojas seiscientos noventa y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Casas Vargas y otro con Gabriel Atau Gutiérrez y otra, sobre indemnización de daños y perjuicios; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo.- **SS. TÁVARA CÓRDOVA, RODRIGUEZ MENDOZA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN CASTILLO C-953989-14**

**CAS. Nº 445-2011 PUNO.** Lima, veintitrés de octubre de dos mil doce.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número cuatrocientos cuarenta y cinco del dos mil once; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.- **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de folios ciento dieciocho interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Puno, contra la resolución de vista de fecha trece de octubre de dos mil diez, que obra a folios ciento uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual revoca el auto apelado de fecha primero de junio de dos mil diez, que declara fundada la contradicción y por concluido el proceso, reformándola declara infundada la contradicción.- **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil doce obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso de casación por la causal de **Infracción normativa de los artículos 1 y 149 del Código Civil y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, por entender la Sala de mérito de mérito no consideró que quién apeló la resolución de primera instancia con fecha dieciocho de junio de dos mil diez, fue el señor Justo Mamani Calisaya, quién actuaba en representación de Juan Ramos Fuentes, en mérito al poder otorgado por escritura pública de fecha once de julio de dos mil tres, no obstante que este poder ya había sido revocado mediante escritura pública de fecha veintidós de julio de dos mil seis, a lo que se debe agregar con fecha trece de setiembre de dos mil siete falleció el demandante, no obstante lo cual el apoderado antes mencionado continuó actuando como tal.- **3. CONSIDERANDOS: Primero.**- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.- **Segundo.**- Que antes de absolver las denuncias casatorias, resulta conveniente efectuar algunas precisiones sobre lo actuado en el presente proceso. **1)** La parte demandante Juan Ramos Fuentes, representado por su apoderado Justo Mamani Calisaya interpone demanda de ejecución de resolución judicial en contra de la Municipalidad Provincial de Puno, a fin de que se disponga la ejecución de la obligación contenida en la sentencia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil cuatro, refiere que la sentencia que se pretende ejecutar tiene mérito ejecutivo *"de conformidad con lo establecido en el artículo 713 inciso 1 del Código Procesal Civil"*, conteniendo una obligación cierta, expresa y exigible; **2)** La demandada, formuló contradicción por la causal de extinción de la obligación, refiere que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, emitió una resolución coactiva de fecha tres de agosto de dos mil seis disponiendo que la demandada Municipalidad Provincial de Puno retenga el pago ordenado por el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia Puno en mérito al embargo en forma de retención hasta por la suma de ochenta y ocho mil doscientos setenta nuevos soles impuesto al deudor tributario Juan Ramos Fuentes *"demandante en el presente proceso"*, siendo ello así *"a su parecer"* se había extinguido la obligación, argumento que fue amparado mediante resolución de primera instancia obrante a fojas setenta y cinco que declaró fundada la contradicción; **3)** La Sala Superior, absolviendo el grado, la revoca y reformándola declara infundada la contradicción, por estimar que de los documentos adjuntados en la contradicción *"las resoluciones coactivas obrante a fojas treinta y seis y treinta y siete"* *"no acreditan que el mandato contenido en la sentencia materia de ejecución se haya cumplido debidamente,*

esto es, no prueba que se haya efectuado el pago dispuesto o extinguido la obligación de otro modo, como puede ser mediante condonación, dación en pago, novación, compensación, transacción, (...) entre otros; tanto más tampoco la entidad embargante ha hecho llegar oficio alguno al juzgado de origen sobre la retención que haya podido efectuar a su favor la demandada” –véase considerando sexto de la resolución impugnada.- **Tercero.** Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.- **Cuarto.** Que, respecto a la denuncia formulada por la recurrente es pertinente señalar que el “Derecho al Debido Proceso”, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende -entre otros derechos- el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo constitucional antes citado, por la cual el justiciable puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios de rango constitucional.- **Quinto.** Que, cabe precisar que el Código Civil en su artículo 145, establece como norma general que cualquier negocio jurídico puede ser realizado mediante representante, con excepción de aquellos en los cuales la ley prohíba la representación. Asimismo, regula de forma expresa las fuentes de la representación: **1) la voluntad del representado** (representación voluntaria), es aquella cuya fuente es la propia voluntad del sujeto representado. En ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, un sujeto puede realizar un negocio para regular un interés del cual es titular, o por el contrario, conferir a una persona el poder necesario para que ésta regule los intereses del representado. A ese negocio jurídico por medio del cual se otorga la representación se le denomina “**poder**”; y **2) la ley** (representación legal), en este caso es cuando las personas no tienen libre ejercicio de sus derechos, por lo que es necesario un representante.- **Sexto.** Que, la representación para actuar dentro de un proceso está regulado en el artículo 68 del Código Procesal Civil, norma que consagra la representación voluntaria, para lo cual, la persona que tenga capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer los derechos que en él se discuten, puede conferir a otra el poder de representarla en el proceso. En tal caso, la legitimación formal del representante será el efecto de la voluntad del representado, expresada en un negocio jurídico (poder), el mismo que deberá realizarse mediante escritura pública de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del acotado Código Procesal.- **Sétimo.** Que, respecto a la infracción denunciada, se advierte de autos que efectivamente mediante escritura pública de fecha veintidós de julio del año dos mil seis obrante a fojas cincuenta, el demandante Juan Ramos Fuentes revoca el poder especial y general otorgado a favor de Justo Mamani Calizaya mediante escritura pública de fecha once de julio de dos mil tres, no obstante ello el señor Justo Mamani prosiguió realizando actos procesales, los que devienen en nulos al vulnerarlos artículos antes referidos - 68, 72 y 75 del Código Procesal Civil- que son de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del acotado Código que señala “Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. (...) Las formalidades previstas en este Código son imperativas. (...)”.- **Octavo.** Que, asimismo cabe precisar, que con fecha trece de setiembre de dos mil siete el demandante falleció -partida de defunción obrante a fojas ciento catorce-, y a pesar de este hecho, el ilegítimo representante Justo Mamani continuó representando al demandante en el presente proceso, por lo que adicionalmente a lo antes anotado, se advierte que el accionar del antes aludido se opone a lo establecido en el artículo 108 último párrafo del acotado Código Adjetivo que señala “(...) Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; (...) Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. (...)”, criterio que ha establecido en reiteradas resoluciones de esta Suprema Corte, entre ellas la Casación N° 172-95 que indica “El fallecimiento de una persona pone fin a su persona y consecuentemente caduca el poder que haya otorgado; que ocurrido ese evento se suspende el trámite hasta designar el curador procesal, por lo que los actos procesales efectuados después del fallecimiento del actor son nulos”.- **Noveno.** Que, en consecuencia, habiéndose amparado la infracción procesal denunciada, corresponde declarar la nulidad del acto procesal hasta donde se produjo el vicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa

sustantiva.- **4. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 artículo 396 del Código Procesal Civil; se declara: **a) FUNDADO** el recurso de casación de folios ciento dieciocho, interpuesto por Municipalidad Provincial de Puno, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha trece de octubre de dos mil diez, que obra a folios ciento uno, e **INSUBSISTENTE** el auto apelado de fecha primero de junio de dos mil diez, y **NULO** lo actuado hasta fojas setenta y cuatro inclusive. **b) ORDENARON** Que el A quo prosiga el trámite conforme a ley teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Colegiado. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Juan Ramos Fuentes con Municipalidad Provincial de Puno sobre ejecución de resolución judicial. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.- SS. TÁVARA CORDOVA, HUAMANI LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA, CALDERON CASTILLO

<sup>1</sup> Cas. N°172-95-Lambayeque, Editora Normas Legales S.A., Tomo CCXLVIII, Enero 1997, Trujillo-Perú, pp. A.19-A.20.

**C-953989-15**

**CAS. N° 527-2011 AREQUIPA.** Lima, cinco de enero de dos mil doce.- **VISTOS:** con los acompañados; y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante a folios setecientos veintiocho, interpuesto por Natividad Rosa Rosado Muñoz, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.- **Segundo.** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios setecientos veintitrés; y **iv)** la recurrente se encuentra exenta del pago de la tasa judicial por habersele concedido en el proceso el auxilio judicial, conforme se verifica a fojas quince del cuaderno adjunto.- **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo, al no haber consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, obrante a folios seiscientos treinta y dos que declaró infundada la contradicción y ordeno el remate del inmueble hipotecado.- **Cuarto.** Que, asimismo, los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.- **Quinto.** Que, al respecto, la impugnante denuncia la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar concordante con el artículo 689 y 721 del Código Procesal Civil. La recurrente señala que las clausulas penales no tienen mérito de ejecución en los procesos de ejecución de garantía, porque tienen carácter indemnizatorio que debe ser discutido en un proceso de conocimiento, además agrega, que las clausulas penales no tienen mérito a su sola presentación, por no resultar cierta, expresa y exigible.- **Sexto.** Que, examinada la infracción normativa denunciada en el considerando anterior, se aprecia que la fundamentación de la misma debe desestimarse, porque está orientada a reevaluar las conclusiones arribadas por la Sala Civil, pues se ha establecido en el segundo fundamento jurídico –específicamente en el punto dos punto tres punto dos- de la sentencia recurrida que los ejecutados al momento de contradecir la demanda en ningún momento cuestionaron la penalidad establecida en el contrato en el que se estableció la garantía hipotecaria –por excesiva o lesiva- y menos alegaron que su cobro no debía ventilarse en vía de ejecución, conforme se verifica a fojas ciento veintiuno –recién lo hacen cuando interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia como se advierte a fojas seiscientos cuarenta.- **Séptimo.** Que, en conclusión se debe señalar que la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque del estudio de la resolución de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso en la administración de justicia.- Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Natividad Rosa Rosado Muñoz; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por Manuel Lozada Stambury con Benedicto Teófilo Salas Chávez y otros, sobre ejecución de garantías. Interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo.- SS. TÁVARA CORDOVA, RODRIGUEZ MENDOZA, IDROGO DELGADO, CASTAÑEDA